



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00349
RADICADO N° 2020-00072-00

En el Incidente de Desacato promovido por ANA JOSEFA FERNÁNDEZ MÉNDEZ contra MEDISALUD UT, el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral, CONFIRMÓ la sanción impuesta a los Drs. JOSÉ FERNANDO ARIAS DUARTE, MARÍA CRISTINA CORTES ARANGO y MILLER VÉLEZ en la providencia emitida por este Despacho el 15 de julio de 2020, que le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, en consecuencia, se ORDENA CUMPLIR lo RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por otro lado, se procede a definir la procedencia de la inaplicación a la sanción impuesta al Dr. JOSÉ FERNANDO ARIAS DUARTE en calidad de Gerente de Servicios de Salud del FOMAF y al Dr. MILLER VÉLEZ en calidad de representante legal de MEDISALUD UT y la Dra. MARÍA CRISTINA CORTÉS ARANGO en calidad de inmediata superior el día 15 de julio de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por solicitud de la accionante el Despacho procedió a adelantar las gestiones pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 22 de abril de 2020, constatando que efectivamente la accionada para el día 15 de julio de 2020, aún no lo había hecho, razón por la cual se impuso sanción al Dr. JOSÉ FERNANDO ARIAS DUARTE en calidad de Gerente de Servicios de Salud del FOMAF y al Dr. MILLER VÉLEZ en calidad de representante legal de MEDISALUD UT y la Dra. MARIA CRISTINA CORTÉS ARANGO en calidad de inmediata superior, consistente en multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 27 de agosto de 2020.

Posteriormente la entidad accionada solicita inaplicar la sanción, atendiendo al cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela, para lo cual informa que se le realizó el trámite de portabilidad al Municipio de Medellín, garantizándole la prestación del servicio a través del prestador RED VITAL UT. Informa que se le han autorizado todos los servicios requeridos.

En el caso de autos, a pesar de que MEDISALUD UT informa autorización de todos los servicios de salud requeridos por la accionante para el tratamiento de su patología, se debe indicar que no ha cumplido con la orden de tutela, toda vez que una vez establecida comunicación con la USUARIA, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, ésta manifiesta que no le han sido programadas las quimioterapias.

Así las cosas, se evidencia entonces que no se ha dado completo cumplimiento al fallo de tutela, tal como lo afirma la accionada, no siendo viable inaplicar la sanción impuesta por el Despacho.

En consecuencia, se dispone a continuar con el rito normal de esta acción, ordenándose compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación de la posible comisión del delito de prevaricato o fraude a resolución judicial.

Y, con el objeto de hacer efectiva la multa impuesta, se oficiara a los sancionados con el fin de dar cumplimiento a la circular N° DESAJM15-175 del 13 de enero de 2015 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio de la cual informa que el artículo 10 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 consagra:

“... El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: NEGAR LA INAPLICACIÓN de la sanción impuesta al Dr. JOSÉ FERNANDO ARIAS DUARTE en calidad de Gerente de Servicios de Salud del FOMAF y al Dr. MILLER VÉLEZ en calidad de representante legal de MEDISALUD UT y la Dra. MARÍA CRISTINA CORTÉS ARANGO en calidad de inmediata superior, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a los sancionados para que realice el pago de la sanción, de conformidad a la parte motiva del presente.

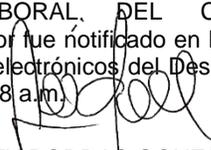
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL, DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 099 fijado en los estados electrónicos del Despacho hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.



La Secretaria: JULIETH PORRAS GONZÁLEZ